

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JORGE LUIS
SANTIAGO MURIEL

Peticionario

KLCE201602317

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J LA2014G00413
(506)

SOBRE:
LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

El señor Jorge L. Santiago Muriel comparece, por derecho propio, ante nosotros y solicita la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En la referida determinación, el TPI denegó una moción, presentada por el señor Santiago, que solicita la corrección de la Sentencia en su caso.

Examinados los documentos que surgen del expediente y con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

I

Al señor Santiago se le radicaron acusaciones por violentar los artículos: 5.04¹; 5.15²; 5.04³; 6.01⁴; y 5.07⁵ de la Ley de

¹ Caso Núm. JLA2014G0413, por portar abastecedor cargado con 22 municiones calibre .40 sin tener licencia.

² Caso Núm. JLA2014G0414, por apuntar con un arma de fuego tipo pistola al señor Martín Serrano.

³ Caso Núm. JLA2014G0415, por portar un arma de fuego tipo pistola cargada con municiones para disparar sin licencia.

⁴ Caso Núm. JLA2014G0416, por portar 36 municiones calibre .40 sin licencia.

⁵ Caso Núm. JLA2014G0417, por portar un arma modificada que puede ser disparada automáticamente.

Armas de Puerto Rico. Como resultado de una alegación pre-acordada, el 5 de junio de 2015, fue sentenciado. En la alegación pre-acordada el Ministerio Público solicitó las enmiendas de las acusaciones a los efectos de que todas estas imputaran violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas; con una pena sugerida de seis meses y un día de cárcel; y uno de ellos con una pena de dos años de cárcel, a cumplirse todos de forma consecutiva, para un total de cuatro años y cuatro días de cárcel.

El TPI acogió el preacuerdo y ordenó las enmiendas de las acusaciones. El señor Santiago, personalmente y a través de su abogado, formuló alegación de culpabilidad por los delitos, según enmendados. El TPI dictó sentencia y le condenó a una pena de dos años en el caso JLA2014G0413 y seis meses y un día para cada uno de los casos: JLA2014G0414, JLA2014G0415, JLA2014G0416, JLA2014G0417. Todos ellos a cumplirse de forma consecutiva, para un total de cuatro años y cuatro días de cárcel.

El 1 de noviembre de 2016, el señor Santiago presentó una moción en la que solicitó la corrección de la sentencia. Alegó que lo habían sentenciado cinco veces por el mismo delito; que en su caso aplicaba el principio de favorabilidad que establece el artículo 4 (b) del Código Penal y los artículos 71 y 72 sobre el concurso de delitos, del Código Penal, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.

El TPI denegó la solicitud del señor Santiago. Inconforme con tal determinación, el aquí peticionario, señor Santiago, presenta el recurso de *certiorari* y señala como error el siguiente:

Que el Hon. TPI erró al sentenciar al peticionario consecutivamente por un solo delito ya que solo fue presentada una sola arma lo cual señala claramente

que el Hon. TPI sentenció al peticionario de manera incorrecta, injusta y no aceptable.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36; García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Mediante este recurso extraordinario se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; García v. Padró, *supra*, pág. 324.

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción⁶ del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

A los efectos de considerar la expedición del auto de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece siete criterios a evaluar para determinar si procede la expedición del auto discrecional, estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁶ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

III

El señor Santiago sostiene que la Sentencia dictada en su contra fue incorrecta pues entiende que se le imputaron cinco sentencias por un solo delito. No es correcta tal apreciación. Conforme surge del expediente, en su caso se realizaron cinco acusaciones por cinco violaciones a la Ley de Armas, que fueron reclasificadas -como producto de un preacuerdo- a cinco infracciones del mismo artículo de la Ley de Armas. El señor Santiago estuvo de acuerdo con tal enmienda y se declaró culpable de tales cinco infracciones. Por otra parte, se le impuso como pena dos años por una de las infracciones y seis meses y un día por las restantes cuatro, a cumplirse de manera concurrente, para un total de cuatro años y cuatro días de cárcel.

Conforme al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2011, 25 LPRA sec. 458c⁷, la persona que incurra

⁷ El referido artículo dispone:

Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío,

en la infracción a este artículo, -si es un delito grave (transporte un arma de fuego)- incurrirá en una pena de un término fijo de diez (10) años que puede ser aumentada a un máximo de veinte (20) años y a un mínimo de cinco (5) años; -si es un delito menos grave - incurrirá en una pena de cárcel que no excederá los seis (6) meses; o si transporta un arma neumática, de juguete o imitación de arma, la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años que puede ser aumentado a diez (10) años o reducido a un (1) año. En lo que corresponde a la imposición de las penas al amparo de esta Ley, el artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 460b, establece que "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán

bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (1) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (2) tenga una licencia de armas o permiso para portar armas expedido a su nombre que está vencido o expirado, (3) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (4) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (5) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del tribunal, será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en un delito menos grave que será sancionado, a discreción del tribunal, con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00), toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (1) y (2) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (3), (4) y (5), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida. Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como "atenuante" cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

cumplidas consecutivamente entre sí". En este caso, al evaluar la pena impuesta conforme a las infracciones de ley que se declaró culpable -5 infracciones al artículo 5.04 de la Ley de Armas- el término de cárcel impuesto se encuentra dentro de los límites de que establece la Ley para tal violación. Por lo que la sentencia está correcta y no procedía una corrección de sentencia como lo determinó el TPI.

En cuanto a la solicitud de la aplicación de los artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, en este caso el señor Santiago fue convicto por unas infracciones de una Ley especial, la Ley de Armas. Según las disposiciones del propio Código Penal, cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general⁸. Esto quiere decir que en un caso donde, por los hechos que se le encontró culpable se aplicó una ley especial que no es el Código Penal - como sucede en este caso- es bajo tal ley especial que se aplicará la pena. Debido a que la sentencia que se pretende revisar cuya enmienda solicita el peticionario fue al amparo de las disposiciones de la Ley de Armas, es esta ley la aplicable en cuanto a la manera de imponer la pena y no las disposiciones del Código Penal y sus enmiendas.

Al analizar el auto presentado, conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no vemos razón para expedir el recurso solicitado; toda vez que la determinación emitida por el TPI que denegó la corrección de la sentencia, está correcta en derecho y tal foro de instancia no abusó de su discreción al denegar dicha la solicitud.

⁸ Véase: Principio de especialidad del Art. 9 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.

IV

Por lo antes expuesto DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones